



Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00033-000
Accionante:	ALONSO CANTERO CANTERO
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURPIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el joven ALONSO CANTERO CANTERO, quien actúa en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO CÓRDOBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad y Debido proceso.

En el libelo de la tutela manifiesta el accionante que el 9 de enero del 2020, por haber cumplido la mayoría de edad, realizó el trámite para obtener su cédula de ciudadanía, que en diferentes ocasiones se ha dirigido a las oficinas de la registraduría en el municipio de San Pelayo para la entrega del referido documento, lo cual no ha sido posible debido a errores en el sistema o por el caso de un homónimo. Agrega que se encuentra en proceso de ingreso a la Policía Nacional, que logró superar todos los exámenes, pero no puede identificarse con una contraseña que data de mas de un año. Asegura que es ajeno a cualquier situación en que incurra la accionada en el trámite de su identificación, puesto que nunca tuvo problemas con su registro civil o tarjeta de identidad.

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le haga entrega de su documento de identidad.

Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos al REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

El 25 de febrero de 2021 la parte accionada indicó que en efecto, el 9 de enero de 2020 el accionante realizó el trámite para la obtención de su cédula de ciudadanía, que luego de unos meses se acercó a reclamar su documento de identidad, por lo que procedieron a revisar el sistema, advirtiéndose que no había sido producido debido a que existía otra persona con los mismos datos del solicitante, puesto que al momento de tramitar su tarjeta de identidad el nombre reflejado en el sistema es Elkin Sánchez Cantero. Agregó que el 11 de agosto de 2020, le informaron de Bogotá que se debía realizar la devolución del plástico 1073822029-SANCHEZ CANTERO ELKIN entregado el 26 de septiembre de 2018, pero informado ello a la progenitora ésta aseguró que el plástico se había

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00033-000
Accionante:	ALONSO CANTERO CANTERO
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURPIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

extraviado. Manifestó que el nivel central requirió entonces que se enviara denuncia por la perdida, pero la progenitora del accionante informó que el joven Sánchez Cantero había fallecido, por lo que el 22 de octubre siguiente, vía correo electrónico, remitieron el registro civil de defunción respectivo y declaración de la representante del actor. Finaliza señalando que el 16 de febrero de 2021 recibió correo electrónico en el que se le informó que se realizó el relanzamiento del documento 1.003.714.843.

En vista de esa respuesta y tras advertirse que resultaba necesario vincular al presente trámite a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante auto del 25 de febrero de 2021, el despacho resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, se aprehendió el conocimiento de la solicitud constitucional, se mantuvo vinculada a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO CÓRDOBA y, finalmente, se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que rindiera un informe pormenorizado acerca de los hechos expuestos por el actor.

El 26 de febrero siguiente se le comunicó tal decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin que a la fecha haya uso del traslado concedido dentro de este trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por si misma, como en esta oportunidad lo hace el joven ALONSO CANTERO CANTERO.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”, siendo en este caso la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el ente público que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso, conforme los hechos narrados por el actor.

Subsidiariedad. En criterio del despacho se cumple con este requisito, pues claro resulta que el actor se acercó a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO CÓRDOBA para la obtención de entrega de su documento de identidad, que su progenitora cumplió con todos los requerimientos elevados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin que se observe otro medio de defensa alternativo que resulte efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00033-000
Accionante:	ALONSO CANTERO CANTERO
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURPIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

Inmediatez. Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que la progenitora del accionante atendió el último requerimiento efectuado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 22 de octubre de 2020, luego entonces, entre esa fecha y la interposición de la acción de tutela escasamente han transcurrido cuatro meses.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte actora, al no hacerle entrega de su cédula de ciudadanía.

4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Respecto de la importancia del documento de identidad -cédula de ciudadanía- en el ejercicio de derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha sostenido que:

“(…) Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En la sentencia C-511 de 1999^[21] se indicó lo siguiente sobre las finalidades y la función de la cédula de ciudadanía:

(…)

(…) la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles”^[22].

- 4.5 Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros.
- 4.6. Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00033-000
Accionante:	ALONSO CANTERO CANTERO
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURPIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.”¹

En esa misma oportunidad, el alto Tribunal, refiriéndose a aspectos básicos del derecho al debido proceso administrativo y su incidencia en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consignó lo siguiente:

“5.3. Ahora bien, en lo que se refiere al debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Corte se ha referido en múltiples oportunidades sobre el particular. Por ejemplo, en la sentencia T-308 de 2012^[34], la Corte estudió el caso de una persona a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil había cancelado su cédula de ciudadanía por haber sido reportada como fallecida. Esta Corporación concluyó que la peticionaria no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad, y precisó:

“Cuando la administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares”.

En igual sentido, en sentencia T-678 de 2012^[35], la Corte también constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente. La Corte indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Administración que conllevaran a la violación de derechos fundamentales, y señaló: “como una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas, resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento”^[36].

5.4. En conclusión, en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo.”

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, revisadas tanto el escrito de tutela como la respuesta dada por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO CÓRDOBA, se tiene que desde el 9 de enero del 2020 -un día después de haber alcanzado la mayoría de edad- el accionante acudió a las oficinas de ese ente cumpliendo con todo el procedimiento estipulado para la obtención de su cédula de ciudadanía, oportunidad en la que se le hizo entrega de la contraseña con el número de identificación 1.003.714.843. Así mismo, que debido a errores presentados en el sistema de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, tal como lo sostuvo el

1 Sentencia T-232 de 2018, M.P. Dra Diana Fajardo Rivera

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00033-000
Accionante:	ALONSO CANTERO CANTERO
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

Registrador Municipal del Estado Civil de San Pelayo Córdoba, la progenitora del accionante atendió todos los requerimientos realizados por el nivel central para subsanar dichas inconsistencias, cumpliendo con el último el 22 de octubre de 2020, fecha en la que, por conducto de la Registraduría Municipal, vía correo electrónico, remitió registro civil de defunción del ciudadano Elkin Sánchez Cantero y una declaración rendida por ella.

Por otra parte, de la relación de correos electrónicos remitidos por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO CÓRDOBA a fin de darle solución al inconveniente presentado por el joven ALONSO CANTERO CANTERO, se advierte que el 3 de febrero de 2021 se le informó al Registrador Municipal que el trámite NUIP 1.003.714.873 se encontraba a la fecha en impresión, corriendo traslado al Grupo de Producción y Envíos para que le informaran cuando se realizaría el envío al lugar de preparación. Seguidamente, el 8 de febrero de 2021, existe otro correo electrónico en el que se señala que el documento NUIP 1.003.714.873 no presentaba movimiento en el sistema. De lo anterior, puede concluirse que la razón por la cual el actor no ha recibido su cédula de ciudadanía obedece a trámites internos de la entidad a cargo de ello.

Ahora, la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL guardó silencio al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, por lo que, según el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se aplicará presunción de veracidad y se tendrá por cierta la afirmación esbozada por el accionante, consistente en que, a la fecha de la solicitud de amparo, no ha recibido su cédula de ciudadanía, situación que, infiere el despacho, permanece, puesto que, se itera, la parte accionada ha guardado completo silencio.

Así las cosas, no existe justificación válida para que, pese a que desde el 9 de enero de 2020 el joven ALONSO CANTERO CANTERO cumplió con el procedimiento para la obtención de su cédula de ciudadanía, así mismo que el 22 de octubre de 2020 atendió el último requerimiento a fin de subsanar la inconsistencia presentada en el sistema de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, errores que, sea oportuno resaltar, no deben ser soportados por el accionante en deterioro de sus derechos fundamentales, a fecha actual no se la haya entregado su cédula de ciudadanía, pese a las notorias limitaciones que ello le ocasiona al accionante, que se consignaron en los precedentes jurisprudenciales arriba citados.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos a la Personalidad Jurídica y al Debido Proceso Administrativo del joven ALONSO CANTERO CANTERO y, en consecuencia, se ordenará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL que, dentro de un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la providencia, SUMINISTRE al accionante su cédula de ciudadanía correspondiente al cupo numérico 1.003.714.873.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la Personalidad Jurídica y al Debido Proceso Administrativo del joven ALONSO CANTERO CANTERO, quien actúa en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00033-000
Accionante:	ALONSO CANTERO CANTERO
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURPIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

SEGUNDO: CONCEDER a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que SUMINISTRE al joven ALONSO CANTERO CANTERO su cédula de ciudadanía, correspondiente al cupo numérico 1.003.714.873.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

QUINTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da2cac578c180ac98f545918074adc7429179798b93d85bf1d8f8bddea562197
Documento generado en 08/03/2021 08:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>